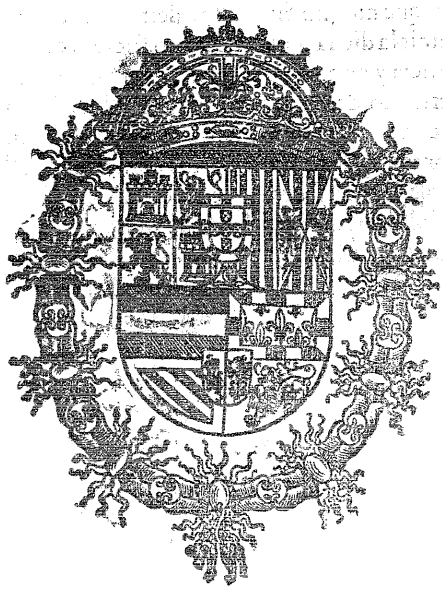


PREMATICA PARA
 que desde el dia de la promulgacion desta
 ley en adelante, no se pueda traer en vestidos, ni traje alguno,
 bordados, ni recamados, ni escarchados, de oro, ni plata,
 fino, ni falso, ni de perlas, ni aljofar, ni piedras, ni
 guarnicion alguna de abalorio, sin embar-
 go de lo permitido por otra ley.



EN VALLADOLID.

Por Luis Sanchez: Año 1602.

*Vendese en casa de Francisco de Robles, librero del Rey
 nuestro señor.*

Licencia y Tassa.



O Pedro Zapata del Marmol escriuano de Camara de su Magestad, de los que residen en el su Consejo, doy se, que por los señores del Consejo de su Magestad fue tassada la prematica en que se prohibe traer vestidos bordados de plata, o oro fino, o falso, o aualorio, a cinco maravedis cada pliego: y a este precio y no mas mandaron que se pueda vender. Y ansi mismo mandaron, que ningun impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha prematica, sino fuere el que tuuiere licencia y nombramiento de Iuan Gallo de Andrada escriuano de Camara de su Magestad. Y para que dello conste, de mandamiento de los dichos Señores del Consejo, y de pedimiento del dicho Iuan Gallo de Andrada di la presente. Que es fecha en la ciudad de Valladolid, a seys dias del mes de Março de mil y seys años.

*Pedro Zapata
del Marmol.*



ON FELIPE Por la
gracia de Dios, Rey de Cas-
tilla, de Leon, de Aragon,
de las dos Sicilias, de Jeru-
salem, de Portugal, de Naua-
rra, de Granada, de Toledo,
de Valencia, de Galizia, de
Mallorca, de Seuilla, de
Cerdeña, de Cordoua, de
Córcega, de Murcia, de Jaén,
de los Algarues, de Algezi-

ra, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias
Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar
Oceano: Archiduque de Austria: Duque de Borgoña,
de Brabate y Milan: Cōde de Abspurg, de Flandes, y
de Tyrol, y de Barcelona: Señor de Vizcaya, y de Moli-
na, &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses,
Condes, ricos hombres, Priores de las Ordenes, Co-
mendadores, y subcomendadores, Alcaydes de los
castillos y casas fuertes y llanas, y a los del nuestro
Cōsejo, Presidentes y Oydores de las nuestras Audiē-
cias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa y Corte, y
Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente
Gouernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, Al-
guaziles, merinos, prebostes, y a los Concejos, y uni-
uersidades, Veintiquatros, Regidores, Caualleros, Ju-
rados, escuderos, oficiales, y hombres buenos, y otros
qualesquier subditos y naturales nuestros, de qual-
quier estado, preeminencia o dignidad que sean o ser
puedan, de todas las ciudades, villas y lugares, y Pro-
uincias de nuestros Reynos y señorios, así a los que
agora son, como a los que seran de aqui adelante,

ya cada vno y qualquier de vos, a quien esta nuef-
tra carta y lo en ella contenido toca y puede tocar en
qualquier manera, salud y gracia. **S E P A D E S,**
Que para la reformacion de los grandes excessos,
y excessiuos gastos que auia en estos nuestros Rey-
nos, en los trajes y vestidos, anfi de hombres co-
mo de mugeres, se han promulgado diuersas leyes y
pragmaticas, la vltima en la villa de Madrid, a tres
dias del mes de Junio del año passado de mil y seiscie-
ntos, por la qual se proueyo lo que desde la promulga-
cion della en adelante se auia de guardar acerca dellos,
y el tiempo en que se auia de poder traer, y gastar los
de hōbres y mugeres, que estuuiesen hechos al tiem-
po de la dicha promulgacion, auiendose registrado
en la forma en la dicha pragmatica contenidas: y por
que despues de la publicacion della, se han visto por
la esperiencia muy grandes daños e inconuenientes
que han resultado de auerse permitido por la dicha
ley, que por el tiempo en ella contenido se pudiesen
traer los vestidos bordados, y recamados, y escarcha-
dos, y guarniciones de aualorio, que quando se publi-
cō estuuiesen hechos. Y auiendose praticado sobre
el remedio dello por los del nuestro Consejo, con la
deliberacion que el caso requiere, y con nos consul-
tado: por la presente q̄ queremos que aya fuerça y vi-
gor de ley y pragmatica sancion, como si fuesse fecha
y promulgada en Cortes: Mandamos, que desde el
dia de la promulgacion della en adelante, ninguna
persona de qualquier genero, estado, calidad, y condi-
cion que sea pueda traer vestido, ni traje alguno bor-
dado, ni recamado, ni escarchado, de oro, o plata, fi-
no, ni falso, o de perlas, o aljofar, o piedras, ni guarni-
cion

cion alguna de aualorio, ni puedan vsar por tiempo alguno de las que tuuieren hechas de los dichos bordados, y recamados, y escarchados, y guarniciones de aualorio, aunque esten registrados, sin embargo de lo permitido por la dicha ley, la qual en quanto a esto abrogamos y anulamos, quedando en todo lo demas en su fuerza y vigor. Y mandamos, que assi se guarde y cumpla, so pena que qualquiera persona que traxere los dichos trajes y vestidos, bordados, o recamados, o escarchados, o guarnicion de aualorio en la forma dicha, los aya perdido y pierda, con otro tanto de su valor, todo aplicado conforme a la dicha ley, y so las demas penas en ella contenidas: La qual mandamos se guarde, cumpla, y execute inremisiblemente, assi en la forma de los vestidos, que segun lo por ella dispuesto, estan prohibidos, y permitidos, como en todo lo demas en ella contenido, excepto en lo por esta proveyo y ordenado, porque assi conuiene a nuestro Real seruicio, y al beneficio y buen gouierno publico y general destos nuestros Reynos. Porque vos mandamos, guardeys, cumplays, y executeys, y hagays guardar, cumplir, y executar todo lo susodicho, segun q̄ de suso se contiene, y declara: y contra el tenor y forma dello no vays, ni passays, ni consintays yr ni passar, agora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera. Y para que lo suso dicho venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, Mandamos, que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en esta nuestra Corte: y los vnos, ni los otros no fagades en deal, so pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis

para

Penas

para la nuestra Camara. Dada en Valladolid a tres dias del mes de Março, de mil y seyscientos y dos años.

YO EL REY.

El Conde de Miranda.

El Licenciado Nuñez de Bohorques.

El Licenciado Tejada.

D. Don Alonso Agreda.

El Licenc. D. Juan de Acuña.

Yo don Luys de Molina y Salazar, Secretario del Rey nuestro señor la fize escreuir por su mandado.

Registrada, Jorge de Olaal de Vergara. Chanciller.
Jorge de Olaal de Vergara.

Pregon.



EN LA Ciudad de Valladolid, a quatro dias del mes de Março de mil y seys-cientos y dos años, delante del Palacio y Casa Real de su Magestad, y en el Ocho uo de la dicha Ciudad, donde es el trato y comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes los Licenciados Francisco de Gudiel, y don Francisco Mena de Barnuevo, y el Doctor Bernardo de Olmedilla, y los Licenciados don Diego Alderete y Haro, y Martin Fernandez Portocarrero, Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad, se publicò la ley y pragmatica en esta otra contenida, con trompetas y atabales, por pregoneros publicos, a altas è intelegibles bozes. A lo qual fuerõ presentes Juan Lucas del Castillo, Geronimo de Perea, y Pedro de Sierra, y Melchor de Salazar, alguazile de la Casa y Corte de su Magestad, y otras muchas personas. Lo qual passò ante mi.

*Juan Gallo
de Andrada.*

